
	<b>MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA</b> Nit: 891.901.109-3	<b>PÁGINA [1 DE 11]</b>	
	<b>DECRETOS</b>	CÓDIGO: ESGM 300.4.1	
		Fecha de aprobación: 24/07/2017	

**DECRETO No. 137**

**( 22 MAR 2020**

**POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 135 DEL 19 DE MARO DE 2020 - SE ADOPTAN ALGUNAS MEDIDAS REGULATORIAS FRENTE AL ABASTECIMIENTO DE ALIMENTOS DURANTE LA JORNADA DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL, COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN FRENTE AL CORONAVIRUS – COVID19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA.**

El Alcalde del Municipio de La Unión Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 24, y 315 - 2 de la Constitución Política, artículo 84, 91,92 y 93 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29, 30 y 37 de la Ley 1551 del 2012, el artículo 132 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 1801 de 2016 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 2º de la Constitución Política de 1991 consagra que "Son fines esenciales del Estado (...) Asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las Autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que el artículo 48 superior consagra que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

Que el artículo 49 ídem establece dentro del derecho fundamental a la salud lo siguiente: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...) Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".



Que el artículo 95 numeral 2º ídem establece: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de

*Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia*

**¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!**

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax: (2) 2293049

E. Mail: [alcaldia@launion-valle.gov.co](mailto:alcaldia@launion-valle.gov.co)

	MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 891.901.109-3	PÁGINA [2 DE <b>11]</b>	
		CÓDIGO: ESGM 300.4.1	
	<b>DECRETOS</b>	<b>VERSIÓN: 2</b>	Fecha de aprobación: 24/07/2017

engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (...).

Que el artículo 209 superior estableció que: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que el artículo 288 ídem señala que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Que el artículo 315 ídem establece dentro de las atribuciones de los alcaldes las siguientes: “1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...).

Que el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, “por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, determina dentro de las responsabilidades del Estado Social de Derecho, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de sus elementos fundamentales.

Que el artículo 10 ídem señala dentro de los derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud, la siguiente obligación: “a) propender por su auto cuidado, el de su familia y su comunidad (...) y “c) actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (...).”

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, con fundamento en lo establecido en el TITULO VII y los artículos 489, 591 y 598 de la ley 9 de 1979, “Por la cual se Dictan Medidas Sanitarias”, así como los artículo 2.8.8.1.4.3 y 2.8.8.1.4.5 del Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, expidió la Resolución No, 0000380 de marzo



*Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia*

**¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!**

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax: (2) 2293049

E. Mail: [alcaldia@launion-valle.gov.co](mailto:alcaldia@launion-valle.gov.co)

*W2*

	MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 891.901.109-3	PÁGINA [3 DE 11]	
		CÓDIGO: ESGM 300.4.1	
	DECRETOS	VERSIÓN: 2	
		Fecha de aprobación: 24/07/2017	

10 de 2020, mediante la cual adopto medidas preventivas sanitarias en el país, con el objeto de evitar controlar la propagación de coronavirus COVID2019.

Que el día 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró pandemia por coronavirus COVID19.

Que conforme a la OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus COVID19 se transmite de persona a persona, siendo la sintomatología inespecífica, con fiebres, escalofríos y dolor muscular, desencadenando en una neumonía grave e incluso la muerte.

Que la Resolución No. 0000380 de marzo 10 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social estableció las siguientes responsabilidades a las secretarías o direcciones territoriales de salud:

“2.2.1. Adoptar las medidas de protección de la población residente en su jurisdicción con especial énfasis en los niños, niñas y personas mayores.

2.2.2. Realizar el seguimiento epidemiológico de personas que arriben a Colombia provenientes de los países de que trata el artículo 1° del presente acto administrativo (República Popular de China, de Italia, de Francia y de España), o hallan estado en los mismos, los últimos 14 días, según el registro que para el efecto les remita Migración Colombia.

2.2.3. Delegar personal en los puntos de entrada del país para que se realice la evaluación preliminar de los viajeros que ingresen, en los territorios que cuenten con aeropuertos que reciban vuelos internacionales.

2.2.4. Reportar al instituto Nacional de Salud los casos sospechosos para que se realicen las pruebas confirmatorias (...).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la circular externa No. 000011 del 10 de marzo de 2020, presentó recomendaciones para la contención del coronavirus COVID19; estableciendo que “las aglomeraciones de personas que se presentan “en conciertos, eventos deportivos y culturales, actividades religiosas y de culto, centro comerciales, terminales de transporte, instituciones educativas, centros de trabajo, entre otros (...)”.



*Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia*

**¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!**

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax: (2) 2293049

E. Mail: [alcaldia@launion-valle.gov.co](mailto:alcaldia@launion-valle.gov.co)

*WZ*

	MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 891.901.109-3	PÁGINA [4 DE 11]	
		CÓDIGO: ESGM 300.4.1	
	DECRETOS	VERSIÓN: 2	
		Fecha de aprobación: 24/07/2017	

Que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 0000385 de marzo 12 de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo, dicha declaratoria podrá finalizar antes de la mencionada fecha, o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

Que el artículo 12 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", establecen:

"Artículo 12. Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción'.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán, entre otras, las siguientes funciones: (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que el Artículo 24 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 del Código Nacional de Tránsito, establece que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio Nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que la libertad de locomoción puede verse limitada en ciertos eventos por disposición constitucional y legal; es así como el numeral 2, del literal b, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, establece que corresponde al Alcalde *"Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*



*Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia*

**¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!**

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax: (2) 2293049

E. Mail: [alcaldia@launion-valle.gov.co](mailto:alcaldia@launion-valle.gov.co)

W2

	<b>MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA</b> Nit: 891.901.109-3	<b>PÁGINA [5 DE 11]</b>	
		<b>CÓDIGO: ESGM 300.4.1</b>	
	<b>DECRETOS</b>	<b>VERSIÓN: 2</b>	
		<b>Fecha de aprobación: 24/07/2017</b>	

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

(...)

3. *Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.*

(...)

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito los alcaldes y los organismos de tránsito municipal en el área de su jurisdicción.

Que la ley 1801 de 2016, estableció dentro del artículo 202 - La competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. "Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...)

5. *Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

6. *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.*

7. *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.*

8. *Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. (...)*



Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia

**¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!**

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax: (2) 2293049

E. Mail: [alcaldia@launion-valle.gov.co](mailto:alcaldia@launion-valle.gov.co)

*WJ*

	<b>MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA</b> Nit: 891.901.109-3	<b>PÁGINA [6 DE 11]</b>	
		<b>CÓDIGO:</b> ESGM 300.4.1	
	<b>DECRETOS</b>	<b>VERSIÓN: 2</b>	
	<b>Fecha de aprobación:</b> 24/07/2017		

Que la Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana", establece en los artículos 14 y 150 lo siguiente:

"Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad disminuir el o medio ambiente; así mismo, para impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia".

"Artículo 150. Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla".

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Parágrafo. El incumplimiento de la orden de Policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de Policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

Que según la Ley 1801 de 2016, son atribuciones del Alcalde Municipal



1. *Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.*
2. *Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*
3. *Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan. (...)*

*Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia*

**¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!**

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax: (2) 2293049

E. Mail: [alcaldia@launion-valle.gov.co](mailto:alcaldia@launion-valle.gov.co)

	<b>MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA</b> Nit: 891.901.109-3	<b>PÁGINA [7 DE 11]</b>	
	<b>DECRETOS</b>	<b>CÓDIGO:</b> ESGM 300.4.1	
		<b>Fecha de aprobación:</b> 24/07/2017	

Que la Ley 599 de 2000 Por la cual se expide el Código Penal", dentro de los delitos contra la salud pública, establece en el Capítulo 1 - de las afectaciones a la salud pública en el artículo 368 lo siguiente: "Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años'

Que mediante el decreto No. 420 del 18 de marzo de 2020, se imparten instrucciones por parte del Gobierno Nacional para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19.

Que mediante Decreto No. 135 del 19 de marzo de 2020, se estableció en el municipio de La Unión Valle el toque de queda para todos sus habitantes, desde el día viernes 20 de marzo, hasta las 4:00 AM del día martes 24 de marzo de 2020.

Que en alocución presidencial televisada en la noche del viernes 20 de marzo de 2020, el Presidente de la Republica anunció el "aislamiento obligatorio preventivo, en todo el país, a partir del próximo martes 24 de marzo, a las 23:59 horas, hasta el 13 de abril de 2020, a las 00:00 horas, explicando para tal efecto que la medida del asilamiento preventivo obligatorio en toro el territorio nacional "busca que, como sociedad, nos protejamos, garantizando el abastecimiento de alimento, el acceso a los medicamentos, la adecuada prestación de servicios públicos esenciales, así como de aquellos indispensables para el funcionamiento de la sociedad".

WJ

Que conforme a todo lo expuesto y frente a la propagación exponencial de la pandemia COVID-19, es necesario prorrogar el plazo de las medidas dispuestas en el Decreto Municipal 135 del 19 de marzo de 2020, para que tengan continuidad y armonía con el "aislamiento preventivo obligatorio", en todo el territorio nacional que inicia a partir del próximo martes 24 de marzo a las 23:59 horas; con el fin de continuar con los mecanismos de prevención, contención y control de la propagación del COVID-1-, mitigando sus efectos garantizando el acceso y abastecimiento de bienes y servicios de primera necesidad, alimentos, y medicamentos, así como l adecuada prestación de los servicios públicos esenciales, y de aquellos indispensables, para el funcionamiento de la sociedad. En idéntico sentido, se requiere modificar el plazo de consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio hasta el 13 de abril de 2020.



Que con el propósito de garantizar el acceso y abastecimiento de la población a bienes y servicios de primera necesidad se debe garantizar la disponibilidad y

*Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia*

**¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!**

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax: (2) 2293049

E. Mail: [alcaldia@launion-valle.gov.co](mailto:alcaldia@launion-valle.gov.co)

	MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 891.901.109-3	PÁGINA [8 DE 11]	
		CÓDIGO: ESGM 300.4.1	
	DECRETOS	VERSIÓN: 2	
		Fecha de aprobación: 24/07/2017	

suficiencia de aquellos que por su misma naturaleza no deben interrumpirse pues afectarían la salud y supervivencia de los ciudadanos.

Que las presentes medidas transitorias de policía para el municipio de La Unión Valle, están en concordancia con las tomadas a nivel nacional y departamental.

Que adicional a lo anterior, se requieren ampliar las excepciones al toque de queda decretado, en lo relativo al abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud, y de primera necesidad, así como la atención de las mascotas o animales de compañía.

Que en mérito de lo expuesto, se hace necesario dictar medidas de protección a la población residente en el Municipio de La Unión Valle, frente al coronavirus COVID19.

Por lo anteriormente expuesto,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.** Modificación y adición del artículo 4° de del Decreto Municipal No. 135 del 19 de marzo de 2020. **MODIFIQUÉSE** el artículo 4 del Decreto Municipal No. 135 del 19 de marzo de 2020, en el sentido de prorrogar el termino de vigencia del toque de queda en todo el Municipio de La Unión Valle, hasta las 11:59 PM del día martes 24 de marzo de 2020.

*W*

Adicionar al párrafo 1° del artículo 4° del decreto del Decreto Municipal No. 135 del 19 de marzo de 2020, las siguientes excepciones a la medida del toque de queda:

21. Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud, y de primera necesidad. Para su adquisición podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.
22. Una persona por núcleo familiar podrá sacar cuando sea necesario, en su entorno más inmediato, a sus mascotas, o animales de compañía por un lapso no superior a 25 minutos.
23. El personal indispensable para asegurar la alimentación, atención e higiene de los animales que se encuentren confinados, sin hogar o en tratamiento especializado.



*Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia*

**¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!**

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax: (2) 2293049

E. Mail: [alcaldia@launion-valle.gov.co](mailto:alcaldia@launion-valle.gov.co)



	MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA Nit: 891.901.109-3	PÁGINA [9 DE 11]	
		CÓDIGO: ESGM 300.4.1	
	DECRETOS	VERSIÓN: 2	
		Fecha de aprobación: 24/07/2017	

**ARTICULO 2°.** Modificación del Artículo 2° del Decreto Municipal 135 del 19 de marzo de 2020. **MODIFIQUESE** el artículo 2° del Decreto Municipal No. 135 del 19 de marzo de 2020. En el sentido de prorrogar el termino de vigencia de la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio hasta la finalización del aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional.

**ARTICULO 3°. IMPLEMENTAR** a partir del día veintitrés (23) de marzo del año dos mil veinte (2020), y hasta el 13 de abril del mismo año, la restricción Pico y Cédula, para la realización de compras de productos de la canasta familiar en los diferentes supermercados del Municipio de La Unión Valle, de acuerdo al último dígito de la cédula de ciudadanía y de la siguiente manera:

DIA	ULTIMO DÍGITO
Lunes	0-1
Martes	2-3
Miércoles	4-5
Jueves	6-7
Viernes	8-9
Sábado - Pares	0-2-4-6-8
Domingo - Impares	1-3-5-7-9

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para la realización de la compra se debe portar la cedula de ciudadanía original, solo podrá el comprador llevar una (1) paca por referencia, tres (3) artículos de la misma referencia, y la compra realizada no podrá exceder de la suma de trescientos mil (300.000) pesos.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Solo se podrá designar una persona por familia para que realice la respectiva compra, y no se permitirán acompañantes dentro del establecimiento de comercio.

**PARAGRAGO TERCERO: EXCEPCIONES.** Las mujeres embarazadas, los adultos mayores y las personas con discapacidad, tendrán todos los días de la semana, la posibilidad de realizar sus respectivas compras en los horarios establecidos entre las 8:00 AM y las 9:00 AM. Quien que se encuentren inmerso dentro de las presentes excepciones podrán ingresar solo de ser necesario con un acompañante al establecimiento de comercio.



*Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia*

**¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!**

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax: (2) 2293049

E. Mail: [alcaldia@launion-valle.gov.co](mailto:alcaldia@launion-valle.gov.co)

*WF*

	<b>MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA</b> Nit: 891.901.109-3	<b>PÁGINA [10 DE 11]</b>	
	<b>DECRETOS</b>	CÓDIGO: ESGM 300.4.1	
		Fecha de aprobación: 24/07/2017	

**PARAGRAFO CUARTO: HORARIOS.** Los supermercados o establecimientos de comercio de que trata el presente Decreto solo podrán darle apertura a sus negocios a partir de las 8:00 AM y hasta las 7:00 PM.

**PARÁGRAFO QUINTO: AUTORIZAR.** La circulación de los diferentes servicios prestados a domicilio en todo el Municipio de La Unión Valle, siempre y cuando los establecimientos de comercio certifiquen ante la Secretaria de Gobierno y Derechos Humanos, que los mismos laboran allí. De lo contrario se impedirá su circulación.

**ARTICULO 4°. ORDÉNESE.** El cierre de todas la vías de acceso al Municipio de La Unión Valle, a partir del día lunes 23 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril del mismo año, en adelante las únicas vías de acceso posible serán; la entrada por el sector de la glorieta del Round Point (Colegio ITDG), y la vía que nos conecta con el Municipio de Versalles Valle.

**ARTICULO 5°. PROHÍBASE.** El ingreso entre las 6 AM y 12 AM del día lunes 23 de marzo de 2020 y el 13 de abril de 2020, de camiones, tractocamiones, camionetas, vehículos de carga pesada y liviana, automóviles, buses intermunicipales, y demás sistemas de transporte, así como de conductores, personal relacionado con la actividad económica, al Municipio de La Unión Valle, que no hayan sido objetos de desinfección en la entrada del Municipio.

**Parágrafo 1°:** Para tales efectos se crearán dos equipos conformados por personal y funcionarios de la administración, quienes mientras desarrollan la labor contarán con el acompañamiento del Ejército y la Policía Nacional, los cuales se encargaran de esparcir un desinfectante sobre los vehículos y las personas que viajen en los mismos, dichos puestos de desinfección se ubicaran sobre las únicas entradas habilitadas para el ingreso al municipio de La Unión Valle, la primera de ellas en el sector de la glorieta del Round Point (Colegio ITDG), y la segunda; la vía que nos conecta con el Municipio de Versalles Valle.

**ARTICULO 6°. PROHIBASE.** El ingreso entre las 12:00 AM y 06:00 AM del día lunes 23 de marzo de 2020 y el 13 de abril de 2020, de camiones, tractocamiones, camionetas, vehículos de carga pesada y liviana, automóviles, buses intermunicipales, y demás sistemas de transporte., los cuales deberán esperar hasta que se instalen los puestos de control de desinfección a la hora establecida; es decir las 06:00 AM.



*Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia*

**¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!**

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax: (2) 2293049

E. Mail: [alcaldia@launion-valle.gov.co](mailto:alcaldia@launion-valle.gov.co)

Wp

	<b>MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA</b> Nit: 891.901.109-3	<b>PÁGINA [11 DE 11]</b>	
	<b>DECRETOS</b>	<b>CÓDIGO:</b> ESGM 300.4.1	
		<b>Fecha de aprobación:</b> 24/07/2017	

**ARTÍCULO 7°. FACÚLTESE** Al Comandante de Estación de Policía del Municipio de La Unión Valle, para que conforme lo establece el presente Acto Administrativo realice los cierres de los establecimientos que no acaten lo aquí establecido, imponiendo las sanciones aplicables para ello en la ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana e instar a las autoridades militares realizar los procedimientos necesarios para hacer cumplir el presente Decreto.

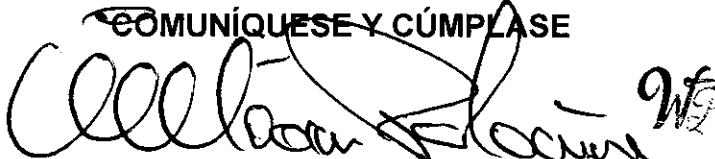
**ARTICULO 8°. SANCIONES:** Como las anteriores medidas constituyen una orden de policía y por ende su incumplimiento dará lugar a que se apliquen las correspondientes ordenes de comparendo en aplicación de lo contenido en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, cuya sanción es multa general tipo 4 correspondiente a NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$936.323) y el cierre del establecimiento llegado el caso. Sin perjuicio que se aplique de lo contemplado en el artículo 368 del Código Penal - Modificado por la ley 1220 de 2008; que establece –. “El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”.

**ARTICULO 9°: VIGENCIAS Y DEROGATORIAS:** Las medidas adoptadas en el presente Acto Administrativo son de carácter temporal y adicionales al decreto 135 del 19 de marzo de 2020., las demás disposiciones contenidas en el mismo continúan en plena vigencia.

El presente acto administrativo es de carácter temporal y rige a partir de las 18:00 horas del 22 de marzo de 2020 y podrá ser modificado o adicionado según las circunstancias, de igual manera podrá finalizar antes de la mencionada fecha, o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogado.

Dado en el Municipio de La Unión Valle del Cauca a los 22 MAR 2020

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZÚÑIGA**  
Alcalde Municipal

Proyectó: José Mauricio Becerra Quiceno - Sec de Gobierno y Derechos Humanos.  
Aprobó: William Fernando Palomino Zúñiga.

*Honestidad, Respeto, Compromiso, Diligencia y Justicia*

**¡ME LA JUEGO POR LA UNIÓN!**

Calle 15 No. 14-34 Código Postal 761540 Teléfonos (2) 2293118 – 2293141 Fax: (2) 2293049

E. Mail: [alcaldia@launion-valle.gov.co](mailto:alcaldia@launion-valle.gov.co)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

#### Auto Interlocutorio

PROCESO No. 76001-23-33-000-2020-00355-00  
MEDIO DE CONTROL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
ACTO ADMINISTRATIVO DECRETO No. 137 DEL 22 DE MARZO DE 2020  
PROFERIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA UNION  
(VALLE)

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

#### **1. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 1 de abril del año en curso y en atención del principio constitucional de unidad de materia, se ordenó acumular el presente proceso al expediente radicado con el No. 2020-00354-00, que cursa en el Despacho del Magistrado de esta Corporación VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ, como quiera que el Decreto 137 del 22 de marzo de 2020 modificó algunos artículos y adicionó el Decreto No. 135 del 19 del mismo mes y año, de manera que el control inmediato de legalidad de dichos actos administrativos debe efectuarse conjuntamente.

Una vez remitido el expediente, el referido Magistrado a través de auto del 2 de abril de 2020, resolvió no aceptar la acumulación argumentando que perdió la competencia para conocer del Decreto No. 137 del 22 de marzo de 2020, porque mediante proveído del 31 de marzo del año en curso no asumió el conocimiento del acto administrativo principal, por lo que *"no existe formalmente proceso respecto del cual acumular"*.

#### **2. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se debe anotar que aunque el Magistrado VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ resolvió no aceptar la acumulación de procesos, se reitera que en virtud del principio constitucional de unidad de materia y de seguridad jurídica, le correspondía a ese Despacho conocer del presente proceso por tratarse en esencia del mismo asunto, es decir el control inmediato de legalidad del Decreto No. 135 del 19 de marzo de 2020 *-acto administrativo principal-*, que luego fue modificado y adicionado por el Decreto No. 137 del día 22 de aquel mes y año.

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que ese Despacho no avocó el control inmediato de legalidad del Decreto 135 del 19 de marzo de 2020, igual suerte debe correr el acto administrativo que lo modificó, adicionalmente por las siguientes razones:

*La Ley 137 de 1994 "Ley estatutaria de los Estados de Excepción", dispuso en su artículo 20 que "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."*

El artículo 136 de la ley 1437 de 2011, a su vez consagra el control inmediato de legalidad, bajo los siguientes términos:

- Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.
- Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.
- Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

De conformidad con las reglas de competencia establecidas por el CPACA, los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan. (art. 151 numeral 14)

La Sala de lo Contencioso administrativo en pleno ejercerá el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general dictados por autoridades nacionales con fundamento y durante los estados de excepción. (art. 111, numeral 8).

Ahora bien, mediante el Decreto 135 del 19 de marzo de 2020, el Alcalde Municipal de la Unión dictó medidas de orden público como el toque de queda que luego fue prorrogado por el Decreto No. 137, que a su vez lo adicionó para implementar la restricción del "*pico y cedula*" para la compra de alimentos, estableció horarios de atención de los supermercados y establecimientos de comercio, autorizó la prestación de servicios a domicilio, cerró vías de acceso y estableció sus horarios, prohibió el ingreso de vehículos que no hayan sido sometidos a procesos de desinfección y determinó las sanciones por el incumplimiento de tales medidas.

De la lectura del anterior acto administrativo, se advierte que para tomar las anteriores medidas se tuvieron en cuenta artículos de la Constitución Política y diferentes leyes, así como resoluciones y circulares expedidas por el Ministerio de Salud y protección Social, pero no se adoptaron en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la República durante la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID-19.

De esta forma, si bien constituyen medidas para contener la pandemia dentro de la respectiva jurisdicción, las mismas son de orden público, lo que permite concluir que el Decreto No. 137 del 22 de marzo de 2020 no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior sin perjuicio del control judicial que se pueda ejercer sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios, previstos en Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 185 del CPACA, no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 137 del 22 de marzo de 2020, *"por medio del cual se prorroga la vigencia del Decreto 135 del 19 de marzo de 2020, se adoptan algunas medidas regulatorias frente al abastecimiento de alimentos durante la jornada de aislamiento obligatorio decretada por el Gobierno Nacional, como medida de prevención frente al coronavirus –COVID 19 y se dictan otras disposiciones en el Municipio de la Unión Valle del Cauca"*.

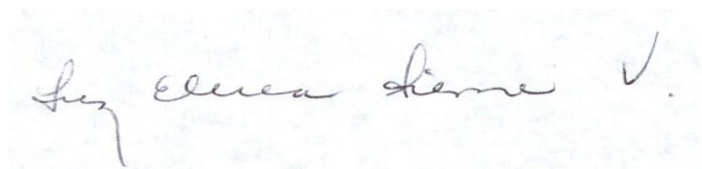
**SEGUNDO:** La presente decisión se toma sin perjuicio del control judicial que pueda ejercerse contra dicho acto administrativo, a través de los medios de control ordinarios, previstos en la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Alcalde del Municipio de La Unión), a la Agente del Ministerio Público con copia del respectivo Decreto y a su vez que sea comunicada en el portal web del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**CUARTA:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink, reading "Luz Elena Sierra Valencia" with a checkmark at the end. The signature is written on a light-colored, slightly textured background.

**LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**



## **PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA**

Santiago de Cali, 15 abril de 2020

**Honorables**

**Magistrados Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**

**E.**

**S.**

**D.**

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**

**REFERENCIA: Recurso de Súplica.**

**Medio de Control: Control inmediato de legalidad**

**Radicación No.: 76001-23-33-000-2020-00355-00**

**Acto administrativo: Decreto 137 de 22 de marzo de 2020**

**Autoridad del que emana. Municipio de la Unión**

**SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR**, en mi condición de Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos del Valle del Cauca, delegada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y actuando como Agente del Ministerio Público dentro del asunto de la referencia, procedo a presentar ante la Señora Magistrada **RECURSO DE SÚPLICA**, contra el **Auto Interlocutorio calendarado a 3 de abril de 2020** y que me fuera notificado el mismo día, para que el mismo sea considerado por la Sala Plena.

### **I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

La Constitución política de Colombia, en su capítulo VI regula los estados de excepción que fueron reglamentados por la ley 137 de 1994 y en la misma ley 1437 de 2011, donde se precisa el alcance y operatividad del Estado de Guerra Exterior, el Estado de Conmoción Interior y el Estado de Emergencia.

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República, con ocasión de la propagación del COVID-19, decretó el Estado de Emergencia y declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, atendiendo consideraciones de salud pública, de efectos económicos y de la emergencia sanitaria internacional, dado supuestos fácticos insorteables que no podían resolverse por vías normales y que ameritaban acudir a medidas excepcionales.

Las consecuencias regulatorias ante la declaratoria de un Estado de Excepción, como la del Estado Emergencia dispuesto en el Decreto 417 del pasado 17 de marzo de 2020, obviamente tienen incidencia en las actuaciones y decisiones que emanen de las entidades territoriales, toda vez que sus mandatarios seccionales y locales deben proceder a tomar decisiones administrativas tendientes a conjurar la

*Calle 11 No. 5-54. Tercer Piso- Oficina 304  
CALI*



situación a nivel regional y local, atendiendo las directrices que expide el gobierno nacional.

Esas decisiones que asumen las autoridades seccionales y locales son, sin lugar a dudas, normas especiales, al punto de poder considerarlas, guardadas las proporciones, decretos con fuerza especial, razón por la cual es el mismo constituyente primario, complementado con la actividad legislativa, quienes definieron esa naturaleza, creando además un proceso especial de control, similar al que tiene lugar para con esos decretos con fuerza de ley que emite el Gobierno Nacional.

Ahora bien, mediante Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA 20-11521 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, entre otras decisiones, medida de suspensión de términos judiciales inicialmente hasta el 20 de marzo de 2020, ampliándola, con posterioridad, hasta el 11 de abril de 2020.

No obstante lo anterior, se estableció una excepción a la suspensión de términos prevista en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020; 11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del control inmediato de legalidad.

Los actos administrativos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción emanados por autoridades territoriales departamentales y municipales son susceptibles de control inmediato de legalidad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 del CPACA.

## **II. DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD ESPECIAL**

En la actuación procesal que es objeto de análisis y por ende de recurrencia por parte del Ministerio Público se predica la existencia y remisión al operador judicial del **Decreto 137 de 22 de marzo de 2020**: “Por medio del cual se prorroga la vigencia del Decreto 135 del 19 de marzo de 2020 – se adoptan algunas medidas regulatorias frente al abastecimiento de alimentos durante la jornada de aislamiento obligatorio decretada por el Gobierno Nacional, como medida de prevención frente al Coronavirus – Covid 19 y se amplía las excepciones al toque de queda decretado, se implementó el “pico y cédula” para la compra de alimentos y se estableció horarios de atención de los supermercados para lo relativo al abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud, y de primera necesidad, así como la atención de las mascotas o animales de compañía, autorizó la prestación de servicios a domicilio, cerró las vías de acceso y estableció sus horarios., prohibió el ingreso de vehículos que no hayan sido sometidos a procesos de desinfección y determinó las sanciones por el incumplimiento de tales medidas .

Lo anterior en razón a que el mandatario local considera que esa actuación administrativa es de aquellas que deben surtir el control inmediato de legalidad en razón a que fue expedido para atender la emergencia que trajo consigo la propagación del Covid – 19.

### III. DE LA DECISION DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE

Mediante Auto Interlocutorio calendado a 3 de abril de 2020 y notificado electrónicamente a esta Agencia del Ministerio Público el mismo día, la Señora Magistrada Ponente se permitió resaltar la normativa constitucional y legal que se predica en nuestro sistema jurídico colombiano para el proceso especial de control inmediato de legalidad, haciendo un análisis del **Decreto 137 de 22 de marzo de 2020** y considerando que el mismo fue fundamentado en el Decreto 135 de 19 de marzo de 2020, mediante el cual el Alcalde Municipal de la Unión dictó medidas de orden público como el toque de queda que luego fue prorrogado por el Decreto 137 de 2020 y que a su vez adicionó para implementar la restricción del “pico y cédula” para la compra de alimentos, estableció horarios de atención de los supermercados y establecimientos de comercio, autorizó la prestación de servicios a domicilio, cerró vías de acceso y estableció sus horarios, prohibió el ingreso de vehículos que no han sido sometidos a procesos de desinfección y determinó sanciones por el incumplimientos de tales medidas .

Permitiéndose precisar en el referido auto recurrido y a título de conclusión que:

“De la lectura del anterior acto administrativo, se advierte que para tomar las anteriores medidas se tuvieron en cuenta artículos de la Constitución Política y diferentes leyes, así como resoluciones y circulares expedidas por el Ministerio de Salud y protección Social, pero **no se adoptaron en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos** dictados por el Presidente de la Republica durante la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID-19.

De esta forma, si bien constituyen **medidas para contener la pandemia dentro de la respectiva jurisdicción, las mismas son de orden público**, lo que permite concluir que el Decreto No. 137 del 22 de marzo de 2020 no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

*Lo anterior sin perjuicio del control judicial que se pueda ejercer sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios respectivos, previstos en Ley 1437 de 2011.*

*Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 185 del CPACA, no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.” (Negrillas y subraya por fuera de texto)*

#### IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en única instancia,

*“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.*

El artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señala que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles **del recurso de apelación**.

El Auto de **no avocar conocimiento** no figura expresamente en el artículo 243, lo que daría lugar al **recurso de reposición**.

No obstante, lo anterior el auto de no avocar conocimiento, tiene la misma naturaleza que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, razón por la cual podría considerarse pasible de **recurso de apelación**.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, **el auto no sería susceptible del recurso de apelación** sino del **recurso de súplica**, conforme lo señala el artículo 246 que en su texto señala que:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”.*

De conformidad con lo anterior, el Auto Interlocutorio calendado a 31 de marzo de dos mil veinte 2020 es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable, pero que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del **auto de no avocar** como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa solicita esta Agente que, si pese a la naturaleza del auto, esta sala de decisión considera que el recurso de súplica no era procedente, se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

#### V. CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL QUE SEAN DICTADAS EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y COMO DESARROLLO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DURANTE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

- **Marco Normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad**

El artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, “*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*” y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, sostienen:

**“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”. (negritas y subrayas fuera de texto).*

Este precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, así:

**“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*“Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”. (negritas y subrayas fuera de texto)*

Por su parte el artículo 151-14 del CPACA, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia “del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (negritas y subrayas fuera de texto)

El Consejo de Estado ha analizado el control inmediato según se cita a continuación:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 37-2 de la Ley 270 de 1996 y 97-2 del Código Contencioso Administrativo, corresponde a la Sala Plena del Consejo de Estado ejercer el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por autoridades del orden nacional, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos expedidos durante los estados de excepción (...) “El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción. En oportunidades anteriores, la Sala ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes: Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial. Es automático e inmediato porque tan pronto se

expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado. **Es autónomo**, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan. **Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.** En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria”<sup>1</sup>. *(negrillas y subrayas fuera de texto)*

## VI. PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en lo anterior de manera respetuosa considera esta Agencia del Ministerio público que cuando el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante **Auto Interlocutorio, calendado a 3 de abril de dos mil veinte 2020**, decidió:

**“PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 137 del 22 de marzo de 2020, *“por medio del cual se prorroga la vigencia del Decreto 135 del 19 de marzo de 2020, se adoptan algunas medidas regulatorias frente al abastecimiento de alimentos durante la jornada de aislamiento obligatorio decretada por el Gobierno Nacional, como medida de prevención frente al coronavirus –COVID 19 y se dictan otras disposiciones en el Municipio de la Unión Valle del Cauca (...).”*

Se estarían desconociendo normas de carácter superior, específicamente, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, *“Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”* y al artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con la cual tiene unidad de materia, referentes normativos transcritos anteriormente.

Los fundamentos teóricos del recuso se pueden sustentar de la siguiente manera:

### 6.1. El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, *“El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”*. En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, *“(...) debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 5 de marzo de 2012. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00.

*consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias”.*

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del CPACA por unidad de materia-, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

De tal manera que nos encontramos ante dos tesis:

La primera, asumida por su Despacho al dictar el auto recurrido, que sostiene que *del contenido del acto administrativo remitido a esta Corporación para su control, encuentra el Despacho que: “(...) De la lectura del anterior acto administrativo, se advierte que para tomar las anteriores medidas se tuvieron en cuenta artículos de la Constitución Política y diferentes leyes, así como resoluciones y circulares expedidas por el Ministerio de Salud y protección Social, pero **no se adoptaron en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos** dictados por el Presidente de la Republica durante la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID-19. De esta forma, si bien constituyen **medidas para contener la pandemia dentro de la respectiva jurisdicción, las mismas son de orden público**, lo que permite concluir que el Decreto No. 137 del 22 de marzo de 2020 **no es susceptible del control automático de legalidad** previsto en los artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico “, (Se resalta y subraya). Como fundamento de dicha tesis, está el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, sobre estado de conmoción interior, pero extensible a todos los estados de excepción, **el cual señala que, se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.***

La segunda tesis, defendida por esta Agencia del Ministerio Público, señala que el control de legalidad se extiende, en los términos del artículo 20 de la de la Ley 137 de 1994, **a todas “Las medidas de carácter general” que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”.**

En nuestro criterio, y esto se ampliará en el punto siguiente, donde no distingue el legislador no le es dable hacerlo al intérprete. En consecuencia, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias, **si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que van más allá, no**

**tendría cabida por efecto útil**, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, el ejercicio de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, asumida por el despacho, desconoce el efecto útil del artículo 20 de la de la Ley 137 de 1994 y del artículo 136 del CPACA, en tanto le atribuye un efecto menor del que puede tener y, en esa medida, es susceptible de ser recurrido.

## 6.2. El auto recurrido, desconoce el principio de no distinción

De conformidad con el principio hermenéutico de no distinción, donde no distingue el legislador no es dable hacerlo al intérprete<sup>2</sup>. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”, lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por la misma.

En el presente caso, el artículo 20 de la de la Ley 137 de 1994, señala que, “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso -administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales*”. Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma NO hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción<sup>3</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, en punto del artículo 20, señaló lo siguiente:

*“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.”*

Nótese **cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y actos administrativos consecuencia de competencia extraordinaria**. La única exigencia, es que se trate de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

<sup>2</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

<sup>3</sup> En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. En el mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

En conclusión, en parte alguna de la disposición, la Corte Constitucional, cuando precisa la interpretación constitucional válida, hace referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

### 6.3. El auto recurrido, desconoce el deber funcional de juzgar.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que la función ontológica del juez es fallar y, cuando no lo hace, en todo caso está fallando a favor de quien es cuestionado en su conducta, ya que no hace ningún reproche respecto de la misma.

Sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control -*carácter rogado de la jurisdicción*-. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, señalar que no avoca el conocimiento, con el argumento de que el asunto no encuadra, *a priori*, dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, porque eso equivale a una denegación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial con la cual se busca, precisamente, resolver de fondo los conflictos que se presentan en el seno de la sociedad. No quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal *“que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia”*.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca el control inmediato de legalidad del **Decreto 137 de 22 de marzo de 2020** porque *“(...)”,* si bien constituyen **medidas para contener la pandemia dentro de la respectiva jurisdicción, las mismas son de orden público**, lo que permite concluir que el Decreto No. 137 del 22 de marzo de 2020 **no es susceptible del control automático de legalidad** previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden



público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico “, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que en el evento de que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, desde la tesis del despacho, daría lugar a un control parcial. Sin embargo, como el auto de no avocar, da por descontado que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin hacer el análisis de fondo correspondiente, o haciéndolo, pero desde la no admisión, lo cual no resulta pertinente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, *a priori*, válidamente, el control de actos administrativos derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

Considérese entonces que, en el presente caso, las medidas policivas emitidas por el ente territorial municipal, contenidas en **Decreto 137 de 22 de marzo de 2020**, expedida bajo la égida del Estado de Excepción, desarrolla, en su contenido, **el Decreto Legislativo 417 de marzo 17 de 2020**, “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.*”

#### **6.4. El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.**

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción, se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

*“Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada.*

*Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estados de excepción”.*

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio decidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente.

Así las cosas, a manera de ejemplo, en el caso de “el toque de queda”, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examinaría de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad que en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz de un estado de normalidad.

Por ello, anticiparse a **no avocar conocimiento** significa abstenerse de hacer un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de normalidad que, en un estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

Por último, se desconoce el contenido de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que caracteriza el control inmediato de legalidad con los siguientes elementos: el carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”. Señala la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>4</sup>:

(...)

En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

1. Que se trate de un acto de contenido general.
2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y
3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción<sup>5</sup>”

De conformidad con lo expuesto, la suscrita Procurador 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera respetosa se permite solicitar **REVOCAR** el Auto

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

**Interlocutorio, calendado a 3 de abril de dos mil veinte 2020** y, en su lugar, **ADMITIR** el medio de control inmediato de legalidad.

Atentamente,



**SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR  
PROCURADORA 20 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE CALI  
DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

NOTA: Se envía firma escaneada en los términos del artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que a la letra indica: "Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio."

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARÍA

### TRASLADO

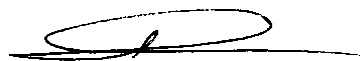
FECHA 6 DE MAYO DE 2020

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00370-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 030-DEL 21 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00364-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 20-30-230-DEL 24 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00403-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 074 DEL 25 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00380-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200-02.01-0062 DEL 17 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE TRUJILLO – VALLE DEL CAUCA	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM

2020-00392-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 046 DEL 23 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA	OMAR EDGAR BORJA SOTO	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00355-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 137 DEL 22 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE LA UNION – VALLE DEL CAUCA	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00395-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 065 DEL 18 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00256	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 031 DEL 18 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA	ZORANNY ASTILLO OTALORA	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00349	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 044 DEL 18 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA	ZORANNY ASTILLO OTALORA	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA EL DIA **6 DE MAYO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: [s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO**  
**SECRETARIA**